



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 172

PROCESO:	REVISION	INTERDICCIÓN
JUDICIAL SOLICITANTE:	MÓNICA LÓPEZ RIVERA	
TITULAR DEL ACTO	HERNÁN	DAVID TAPIERO
LÓPEZ		
RADICACIÓN:	76- 001 31 100 01 2011 00104 00	
PROVIDENCIA	ADJUDICACION DE APOYO	

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- LAS PARTES

El doce (12) de abril de 2023, la señora MONICA LOPEZ RIVERA, obrando en calidad de curadora y representante legal del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, a través de apoderada judicial, solicita la revisión jurídica de la SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 024 de fecha 31 de marzo de 2014, mediante la cual se le declaró en INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL MODERADA. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho. Esta solicitud la realiza con el fin de que el señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, cuente con el derecho a acceder apoyos necesarios para ejercer la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la solicitud de revisión de la interdicción en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dan cuenta que:

1. El señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 1.107.066.755 de Cali (Valle), nació en Santiago de Cali el día 14 de agosto de 1991, actualmente cuenta con 32 años, es hijo de la señora Mónica López Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.394 de Cali (Valle), quien tiene 49 años, y del señor Álvaro Hernán Tapiero Barona, con la cédula de ciudadanía No. 94.373.099 de Cali (Valle), quien tiene 51 años. El señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, actualmente se encuentra residiendo en la carrera 74 # 91-120, Conjunto residencia Villas del Puerto II, Barranquilla - Atlántico.

2. Que se adelantó proceso de interdicción, y mediante Sentencia 024 del treinta y uno (31) de marzo de 2014, fue declarado en estado de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL MODERADA el señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, designando a su madre, señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, como CURADORA LEGITIMA.
3. Que no se encuentra en el proceso escaneado o documentos allegados que la medida de interdicción fuera inscrita en el registro civil de nacimiento del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, con número 16903426 de la Notaria Decima del Círculo de Cali.
4. Solicita la señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, en calidad de curadora y como consecuencia de los hechos narrados, que se adecue la medida de interdicción de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, para que el señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, recobre todos sus derechos y obligaciones que fue privado mediante el proceso de interdicción, Sentencia No. 024 de fecha 31 de marzo de 2014, y cuente con el derecho a acceder apoyos necesarios para ejercer la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.
5. Que se designe a MÓNICA LÓPEZ RIVERA, como persona de apoyo para la toma de decisiones.

III.- DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de abril de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, escrito de parte de la curadora, señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, a través de apoderada judicial, solicitud de la revisión del proceso de interdicción del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, persona declarada en INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL MODERADA, mediante

Sentencia 024 del 31 de marzo de 2014. (Archivo 002 Exp. Digital)

El 17 de abril de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, el informe de valoración de apoyos del titular del acto jurídico, señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, realizado por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS. (Archivo 003 Exp. Digital)

Mediante **Auto No. 796 de dos (2) de mayo de 2023**, se dispuso a dar inicio al trámite de Revisión de la declaratoria de interdicción judicial del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, que fuera adelantado por la señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, radicación 76001311000120110010400, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Se corre traslado, al informe de valoración de apoyos, realizado por la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, por el termino de diez (10) días. Se ordena realizar la visita socio familiar al lugar de residencia de HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, para lo cual se comisiona al juez de familia que corresponda por reparto del Distrito Judicial de Barranquilla; librándose el respectivo despacho comisorio a cargo de Secretaria. Se reconoce personería para actuar a la Doctora OLGA LUCIA LARGO GUZMAN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 30.291.800 de Manizales, con Tarjeta Profesional 155654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleva la representación de la parte solicitante de conformidad con el poder conferido. Se notifica el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado. Este Auto se notificó el 3 de mayo de 2023 en el Estado web No. 071 del Juzgado. (Archivo 005 Exp. Digital)

El 8 de mayo de 2023, se envía a través del canal digital del despacho, a reparto familia del distrito judicial de Barranquilla, el Despacho Comisario No. 05 del 8 de mayo de 2023, con el fin de que se efectúe LA VISITA SOCIO FAMILIAR al lugar de residencia de HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, quien se encuentra residiendo en la carrera 74 # 91-120, Conjunto residencia Villas del Puerto II, Barranquilla - Atlántico. (Archivos 006 – 006.1 Exp. Digital).

El 9 de mayo de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, correo electrónico por parte de reparto familia del distrito judicial de barranquilla, informando que el Despacho Comisario No. 05, fue asignado al juzgado 8 de familia del circuito de Barranquilla. (Archivo 07 Exp. Digital)

El 11 de mayo de 2023, se notificó del Auto No. 796 de 2 de mayo de 2023 al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado, a través del canal digital del despacho. (Archivo 008 Exp. Digital)

El traslado de la valoración de apoyos, culminó el 17 de mayo de 2023.

El 14 de junio de 2023, se recibe a través del canal digital del despacho, por parte del Juzgado 8 de Familia del Circuito de Barranquilla, el estudio sociofamiliar realizado a HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ. (Archivos 009 – 009.2 Exp. Digital)

Auto 1239 del 15 de junio de 2023 mediante el cual se incorpora y pone en conocimiento a las partes, el informe de la visita sociofamiliar, realizado por la Asistente Social del Juzgado 8 de Familia Oral de Barranquilla, al señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ. Este Auto se notificó el 16 de junio de 2023 en el Estado web No. 101 del Juzgado (Archivo 010 Exp. Digital)

El 21 de junio de 2023 se recibe a través del canal digital del despacho, por parte de la apoderada de la parte demandante, solicitud de corrección en el informe presentado por la profesional en Trabajo Social adscrita al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, del número de cédula y de la edad de la señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, (Archivos 011 – 011.1 Exp. Digital).

El 22 de junio de 2023 se envía a través del canal digital del despacho, al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, solicitud de corrección en el informe presentado por la profesional en Trabajo Social adscrita, del número de cédula y de la edad de la señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, (Archivo 012 Exp. Digital).

El 26 de junio de 2023 se recibe a través del canal digital del despacho, de parte del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, la corrección del informe presentado por la profesional en Trabajo Social. (Archivos 014 – 014.1 Exp. Digital).

Auto 1614 del 31 de julio de 2023, mediante el cual se decretan pruebas, toda vez que se ha adelantado todo el trámite correspondiente en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se procede en consecuencia, a tener en cuenta las pruebas DOCUMENTALES DECRETADAS, las cuales ya obran en el expediente, sin que existan pruebas

para practicar, se pasará el expediente digital a Despacho, para proferir sentencia anticipada de adjudicación judicial de apoyos, una vez quede ejecutoriada esta providencia, acorde al Art. 278 del Código General del proceso. Igualmente se ordena NOTIFICAR al agente del ministerio público. Este Auto se notificó el 1 de agosto de 2023 en el Estado web No. 128 del Juzgado.

El 1 de agosto de 2023, se recibe escrito a través del canal digital del despacho, de parte del señor Diego Julián Tapiero López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.954.643 de Cali, en calidad de hermano de HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, donde expresa estar de acuerdo que se designe a su madre, MÓNICA LÓPEZ RIVERA, como persona de apoyo de HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ dada su discapacidad física. (Archivos 016 – 016.1 Exp. Digital)

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, persona bajo medida de interdicción, y la intervención de la persona que pide ser designada de apoyo, señora, MÓNICA LÓPEZ RIVERA, y no se observaron causales que pudieran generar nulidad.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50, 51 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello por lo que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tienen pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad. En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

Con respecto a jurisprudencia en desarrollo al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022:

“(..). Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y suposible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad.

Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio;

(ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (...).”

Es por esa razón que siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas bajo medida de interdicción y sus curadores o consejeros, puedan acudir nuevamente ante el juez de familia que conoció del proceso de interdicción o inhabilitación, para la revisión de su situación jurídica y de ser el caso determinar la necesidad de apoyos, siendo esta oportunidad, la razón de ser del proceso de la Revisión del Proceso de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Es importante señalar, que para determinar la necesidad la adjudicación judicial de apoyos para la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación el operador judicial debe tener en cuenta entonces lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, el informe de la valoración de apoyos y sobre todo garantizar su participación plena en el curso del proceso.

Así las cosas y agotado el trámite procesal del presente asunto de revisión de la interdicción iniciado por el Juzgado 1 de Familia del Circuito Judicial de Cali, y apoyado con solicitud realizada por la señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, en calidad de curadora, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, de las que fue privada mediante el proceso de interdicción y Sentencia No. 024 de 31 de marzo de 2014. Corresponde decidir a esta Operadora Judicial sobre la necesidad de adjudicar apoyos, a establecer los actos jurídicos en concreto, la relación de confianza de la titular del acto jurídico y la persona de apoyo postulada, con base en la valoración de apoyos, la entrevista realizada por la Asistente Social del juzgado 8 de familia del circuito de Barranquilla, las demás pruebas arrimadas al expediente y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en el expediente digital, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, por Sentencia No. 024 de 31 de marzo de 2014, proferida por este juzgado se declaró en estado de interdicción absoluta por discapacidad mental moderada, al señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ y se le privó de la administración de sus bienes.

Se designó a su madre, señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA, como Curadora Legítima y se le otorgó, las facultades expresamente señaladas en ley.

Que no se encuentra en el proceso escaneado o documentos allegados, que la medida de interdicción fuera inscrita en el registro civil de nacimiento del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, con número 16903426 de la Notaria Decima del Círculo de Cali, como se dispuso en la Sentencia No. 024 de 31 de marzo de 2014.

Con la evaluación de Necesidades de Apoyo, del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, con fecha de inicio el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y finalizado el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS se indicó que:

“No está imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, pues aunque tiene dificultades para expresarse, su comprensión del lenguaje esta conservada. Puede entablar una conversación social, pero presenta discapacidad cognitiva moderada que le dificulta comprender y expresar pensamientos abstractos, solo puede manifestar su voluntad y preferencias sobre asuntos sencillos y cotidianos”.

Además, conforme la evaluación, el señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, requiere apoyos para:

	AMBITO	NO NECESITA APOYO	APOYO PARCIAL	APOYO EXTENSO	NO APLICA
1	PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO			x	
2	FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL			x	
3	SALUD (GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA)			x	
4	TRABAJO Y GENERACION DE INGRESOS				x
5	ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y DEL VOTO			x	

Respecto de la persona de apoyos se señaló en el informe lo siguiente:

La señora **MONICA LOPEZ RIVERA** que ha sido la acudiente por toda su vida es la persona más idónea para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su madre MONICA LOPEZ RIVERA, familiar que ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo que le brinda un acompañamiento adicional.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su madre MONICA LOPEZ RIVERA ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria y se reconoce el rol de protección que ha ejercido su madre a quien reconoce como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de este.

Concluye el informe de valoración de apoyos que:

CONCEPTO

El señor HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ presenta secuelas cognitivas de etiología indeterminada pero posiblemente a consecuencia de un sufrimiento fetal al momento del parto, que le dejaron secuelas de dificultad en atención, habla, aprendizaje, memoria, poca capacidad para la concentración. Se evidencia un deterioro grave del rendimiento cognitivo con dificultad significativa de aprendizaje, así como dificultades en la ejecución de las actividades básicas cotidianas.

Debido a la condición mental del señor HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como déficit cognitivo grave sin alteración comportamental y alteración del lenguaje tipo dislalia, su condición cognitiva está parcialmente alterada.

Aunque su comprensión del lenguaje esta conservada, presenta discapacidad cognitiva y motora. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad. Se identifica pobre consciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y poco se da cuenta de su dificultad para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada.

Debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante gran parte de su vida y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

A pesar de presentar una patología mental crónica y severa, conserva un diálogo superficial para su condición mental y tiene expresión verbal y gestual aceptable para que los familiares puedan entenderle, es decir, presenta lenguaje coherente y casi siempre relevante pero marcado por la pobreza ideativa y se le dificulta expresar sus pensamientos o lograr profundizar en sus argumentos.

En sus respuestas a nuestro equipo, el señor HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ ante la pregunta: "¿Cómo se llama la persona que elige para apoyo?" No puede responder pero señala a la madre y dice "mamá".

Podemos concluir que el señor HERNAN DAVID TAPIERO LOPEZ precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque puede expresar su voluntad, su condición mental y su propia determinación no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

Con la Visita y entrevista al señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, realizada por la Asistente Social del Juzgado Octavo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla, el 18 de mayo de 2023, quien es Trabajadora Social de Profesión, se concluyo acerca del titular del acto jurídico de la siguiente forma:

“La Ley 1996 de 2019, precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de Apoyos si así lo requieren, por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción.

En la visita domiciliaria practicada en la residencia actual de la persona titular señor HERNÁN DAVID TAPEIRO LÓPEZ, se pudo evidenciar que se trata de una familia de tipo monoparental, donde la madre es quien ha tomado la guía y sostenimiento del hogar, conformado por dos hijos varones y mayores de edad, su relación con los padres de sus hijos es distante.

Desde hace poco tiempo decidieron, trasladarse de su lugar de origen que es la ciudad de Cali, a la ciudad de Barranquilla, donde el núcleo familiar, conformado por el hijo y su pareja tienen sus lugares de trabajo.

No existe según lo informado relación directa con el padre del joven HERNÁN DAVID TAPEIRO LÓPEZ, ni con su familia extensa paterna.

La madre y el hermano del señor HERNÁN DAVID TAPEIRO LÓPEZ, le garantizan sus derechos por su condición de persona mayor con discapacidad cognitiva, de vivienda, alimentos, vestuario, recreación, afecto, cuidados personales y hasta hace poco, rehabilitación completa en varios institutos, que le permitieron ser un poco más independiente en el sentido que puede caminar, comer solo y realizar pequeñas tareas cotidianas, aunque siempre va a requerir el acompañamiento para desenvolverse en todos los aspectos, y del apoyo para tomar decisiones que por su discapacidad no alcanzaría a comprender. A pesar de tener dificultades para comunicarse, si puede escuchar, por lo que expresa de diferentes maneras con gestos o sonidos sus deseos, voluntad y gustos, los cuales sus cercanos han aprendido a interpretar.

Se vislumbra en la familia materna, un ambiente familiar adecuado, con factores protectores, necesarios para la estabilidad física, mental, emocional, afectivo e intelectual de la persona titular del acto jurídico.

Debido a su edad, y a que se han implementado todas las ayudas posibles para

su rehabilitación dentro de las limitaciones propias de sus falencias, no es posible en su caso establecer un proyecto de vida, más allá de la conservación y protección de sus derechos por parte de su familia cercana”.

Aunado con lo referido en la valoración de apoyos, y el informe de la Asistente Social del Juzgado 8 de Familia del circuito de Barranquilla, hay una relación de confianza de parte de *HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ* con su madre *MÓNICA LÓPEZ RIVERA*, apoyándose en ella para la realización de sus diferentes actividades de la vida cotidiana.

V.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se acoge esta Juzgadora a la conclusión presentada en la valoración de apoyos, en la entrevista sociofamiliar, realizada por la Asistente Social del Juzgado 8 de Familia del Circuito de Barranquilla, así como del acervo probatorio referenciado, y se dispondrá en consecuencia que el señor *HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ*, tiene necesidad de apoyos, igualmente y teniendo en cuenta la voluntad del señor *TAPIERO LÓPEZ* y la relación de confianza que tiene con su madre, se designará como persona de apoyo a la señora *MÓNICA LÓPEZ RIVERA*, toda vez que puede brindarle apoyo para diferentes tipos de decisiones, tales como: Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, facilitar e interpretar la manifestación de la voluntad y las preferencias, apoyo, representación y celebración de actos jurídicos, apoyo en la administración de bienes y propiedades, a que hubiera lugar, de ingresos y capital, apoyo para realizar negocios, apoyo emocional y de cuidados médicos y personales, inclusive apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

De igual manera, se advertirá a la señora *MÓNICA LÓPEZ RIVERA*, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Se hace especial énfasis en que la persona de apoyo debe ayudar a entender lo que necesita saber, para tomar decisiones, el titular del acto jurídico. Debe ayudar a evaluar y apoyar en las decisiones que toma el titular del acto jurídico. Ayudar para que las decisiones que toma el titular del acto jurídico

hoy, sean respetadas en el futuro.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el Despacho.

Finalmente, se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.066.755 de Cali (Valle), requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al señor **HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.066.755 de Cali (Valle), para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídicos:

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias,
- Facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas,
- Representar a Hernán David en actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, celebración de actos jurídicos, administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar, de ingresos y capital,
- Para realizar negocios, ante entidades bancarias,
- Para que lo asista en la toma de decisiones, con poderes de administración, apoyo emocional y para ser representada ante la EAPB

que le presta servicios médicos

- Apoyos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

TERCERO: DESIGNAR a la señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.394 de Cali (Valle), para que se desempeñe como persona de apoyo del señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

SEXTO: ADVERTIR a la señora MÓNICA LÓPEZ RIVERA que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que ésta requiere y que sobre su manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal de la señora HERNÁN DAVID TAPIERO LÓPEZ.

SÉPTIMO: La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo ante el Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por

una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional, que puede realizarse en el Diario LA REPÚBLICA o EL TIEMPO.

NOVENO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pásese el expediente al archivo de tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

ICMT28092023



Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f8bf6d34dd82cbb2d73c280cba743f848aa477b163652daf60a11283f7d2f**

Documento generado en 29/09/2023 07:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>